

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL RETÉN MAGDALENA

El Retén, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por **METAMORFOSIS LA TRANSFORMACION DE LA MODA** contra **EDILBERTO MARTINEZ JIMÉNEZ**

RADICADO: 47.268.40.89.001.2019.00128.00

En auto del 10 de diciembre de 2020, se ordenó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose de los documentos que sirvieron de base par la ejecución, y la entrega al apoderado de la parte demandante de los depósitos judiciales No. No. 442120000076886, 442120000077190, 442120000077642, 442120000077972 y 442120000078326, como de los demás depósitos judiciales que se hayan generado a favor del presente proceso, sin embargo, en la parte considerativa se indicó que sería a METAMORFOSIS LA TRANSFORMACION DE LA MODA.

Atendiendo lo anterior, se vislumbra que dicha orden no quedó clara debiendo el Despacho aclararla a la luz de lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Artículo 285. Aclaración: La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Tenemos entonces que en el numeral tercero de la parte resolutive de la mentada providencia se ordeno: “Hágasele entrega al apoderado del extremo accionante de los títulos No. 442120000076886, 442120000077190, 442120000077642, 442120000077972 y 442120000078326, por valor de \$266.772, \$304.954, \$277.793, \$308.154 y \$308.154, respectivamente. De igual forma, se ordena la entrega a la parte ejecutante de los demás depósitos judiciales que se hayan generado a favor del presente proceso.”

No obstante, en aras de evitar posibles confusiones a la hora de hacer entrega de los depósitos judiciales se aclarará el mentado numeral, ordenando la entrega al apoderado de la parte demandante quien tiene facultades para recibir, de todos los títulos que hasta la terminación del presente proceso se hubieren

constituidos, tal y como lo acordaron las partes en escritos presentados los pasados 15 de septiembre y 7 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Aclarar el numeral tercero del auto de fecha 10 de diciembre de 2020, en el sentido de que se hará entrega al apoderado judicial de la parte demandante, quien tiene facultad para recibir, de los títulos relacionados en el memorial de terminación y la parte consideraría de este proveído, además de aquellos que hasta la fecha de terminación del presente proceso se hubieren constituidos dentro del presente proceso, tal y como lo acordaron las partes en los escritos presentados el 15 de septiembre y 7 de diciembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

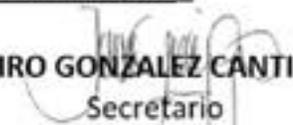


YESENIA MABEL MUSSO ROCHA

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN – MAGDALENA**

La presente providencia fue notificada
a través de estado No. 46 de fecha
16 DICIEMBRE 2020



JAIRO GONZALEZ CANTILLO
Secretario